



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-08/2024

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y MOVIMIENTO
DE REGENERACIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MA.
ELENA DÍAZ RIVERA

PROYECTISTA: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

Colima, Colima, a 15 de marzo de 2024¹.

VISTOS para resolver los autos que integran el Recurso de Apelación identificado con la clave y número de expediente **RA-08/2024**, interpuesto por Movimiento Ciudadano en el estado de Colima por conducto de su Delegado Nacional, en contra del **Acuerdo IEE/CG/A057/20244**, emitido en fecha 23 de febrero, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado², relativo al desahogo de la consulta formulada por dicho instituto político, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Consulta formulada por Movimiento Ciudadano.

Mediante oficio presentado el 8 de febrero, el Delegado Nacional de Movimiento Ciudadano en Colima, formuló, al Consejo General del IEE, una consulta que tenía que ver con la ciudadana Elia Margarita Moreno González y su posible postulación como presidenta municipal vía elección consecutiva.

2. Trámite de la consulta formulada.

Atento al punto anterior, el 12 de febrero, la Consejera Presidenta del IEE despachó el oficio número IEEC/PCG-133/2024 a la Consejera Presidenta de Asuntos Jurídicos, mediante el cual remitió la consulta formulada por el

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2024

² En lo sucesivo IEE.

Delegado Nacional de Movimiento Ciudadano. Así, el 21 de febrero, la Comisión de Asuntos Jurídicos llevó a cabo su Quinta Sesión Extraordinaria, en la cual aprobó, entre otros puntos, el proyecto de desahogo de la consulta formulada.

3. Desahogo de la consulta. Acuerdo IEE/CG/A057/2024.

Tomando en consideración la propuesta presentada, el 23 de febrero, en el desarrollo de la Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local, el Consejo General del IEE, emitió el Acuerdo IEE/CG/A057/2024 por el cual desahogó la consulta formulada, mismo que constituye el acto reclamado.

4. Notificación del Acuerdo IEE/CG/A057/2024.

El 28 de febrero, mediante oficio IEEC/SECG-171/2024, girado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEE, se notificó a Movimiento Ciudadano, el Acuerdo IEE/CG/A057/2024.

5. Recurso de apelación.

Inconforme con el desahogo de la consulta formulada, el 3 de marzo, Movimiento Ciudadano, por conducto de su Delegado Nacional, presentó recurso de apelación ante el Consejo General del IEE, en contra del Acuerdo emitido, teniendo como pretensión la revocación del mismo.

6. Trámite del recurso y terceros interesados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, procedió a hacer del conocimiento público, la interposición del recurso, mediante la fijación de la cédula de publicación en los estrados de dicho Consejo, compareciendo al efecto el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, el primero por conducto de su comisionado propietario y representante legal de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” y, el segundo, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, personalidad que acreditaron con las constancias expedidas, en su favor, por parte del Consejo General del IEE. Así también, compareció como tercero, el partido

³ En adelante, Ley de Medios.

político Morena por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del IEE, sin que al efecto acreditara su personería, de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero, fracción II, del Código Electoral del Estado.

Escritos de terceros, cuyos alcances se retomarán en el apartado correspondiente.

7. Remisión del expediente.

El 7 de marzo, mediante oficio número IEEC/PCG-0192/2024, la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, remitió diversas constancias relativas al expediente formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano y, el 8 siguiente, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, mediante oficio IEEC/SECG-204/2024, hizo llegar el resto de la documentación pertinente, con la que se tuvo completo el expediente de mérito.

8. Radicación y certificación de cumplimientos de requisitos de Ley.

El 8 de marzo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el Recurso de Apelación en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **RA-08/2024**, por ser el que corresponde.

De igual forma, en misma fecha la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 21, 23 y 24 de la Ley de Medios, revisó los requisitos de procedibilidad, certificando el cumplimiento de los mismos.

9. Admisión y turno.

En Sesión Pública celebrada el 14 de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado admitió el recurso de referencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios, se turnó el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

10. Cierre de Instrucción.

Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 14 de marzo, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el proyecto de sentencia bajo las siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral; y 46 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴; toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un partido político con acreditación ante el Consejo General del IEE en contra de un Acuerdo emitido por dicho órgano, el cual considera le causa una afectación directa.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción I, inciso a) 11, 12, 21, 22, 23, 24 y 47 fracción II, de la Ley de Medios.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente acumulado, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de

⁴ En adelante, Ley de Medios.

sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

CUARTO. Agravios e Informe Circunstanciado.

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Con base en lo anterior, Movimiento Ciudadano señala, en esencia, los siguientes:

Agravios:

- ✓ Indebida fundamentación y motivación, pues a su decir, existe una limitación en perjuicio de Elia Margarita Moreno González, respecto a su derecho a ser votada vía reelección, al establecerse la restricción para asistir a eventos partidistas, como parte de la desvinculación con el partido que la postuló en principio. Lo que implica un mayor requisito de los que señala la ley.

- ✓ Falta de exhaustividad, pues refiere que, a pesar de que el instituto tiene el expediente de registro de Elia Margarita Moreno González, al responder la consulta planteada, omitió pronunciarse respecto al hecho de que había accedido al cargo como candidata no militante del PRI. Situación que la ubica en un supuesto normativo distinto al que prescribe la norma que restringe la reelección a las personas que acceden al cargo de presidencia municipal como militantes del partido

que las postula, en caso de que pretendan acceder al mismo cargo por distinto partido.

- ✓ Falta de congruencia, puesto que la Tesis XXV/2016, invocada en el desahogo de la consulta formulada no supera la Jurisprudencia 9/2029.
- ✓ Que en la respuesta a la consulta formulada no se advirtió la falta de trámite del PRI, a la renuncia presentada por Elia Margarita Moreno González desde el 13 de abril de 2023.
- ✓ Que el instituto se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, al haberse pronunciado sobre un cuestionamiento que no fue formulado por la actora. Ello porque, aduce, la responsable señaló que, además de la renuncia a la militancia presentada en fecha 13 de abril de 2023, Elia Margarita Moreno González tendría que cumplir requisitos adicionales para su candidatura, como no asistir a eventos intrapartidistas.
- ✓ La respuesta a la consulta formulada es contraria a los principios de progresividad y no regresividad al restringir la participación política de la ciudadanía que haya ocupado un cargo municipal como lo es la presidencia del Ayuntamiento de Colima y pretenda reelegirse para un segundo período, de manera consecutiva, en ejercicio de sus derechos político-electorales, habiendo cumplido los extremos normativos que señala la Ley, sin mayores restricciones a las que, de manera expresa establecen los artículos 24 y 359 del Código Electoral del Estado.
- ✓ La responsable indebidamente impone la obligación de no acudir a eventos partidistas como requisito adicional, en el contexto de la participación en un proceso electoral para la reelección al cargo de presidente municipal por un partido distinto al que postuló en la elección anterior, aunque este requisito no esté contemplado expresamente en la Ley. Al respecto precisa que, la mera asistencia a eventos partidistas no constituye una afiliación, considerando que se requiere una manifestación libre y objetiva de la voluntad de pertenecer como persona militante a un partido político.



- ✓ La respuesta a la consulta carece de constitucionalidad, al no formular una interpretación conforme a la luz del principio *pro persona*, en virtud de que no se realiza la interpretación más favorable para el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de Elia Margarita Moreno González.
- ✓ La interpretación realizada por el instituto violenta el principio de legalidad, ya que en la respuesta a la consulta pretende imponer una obligación no establecida dentro de la legislación vigente aunado a que no realizó distinciones entre personas militantes postuladas por partidos políticos y entre personas no militantes postuladas por partidos políticos, pues en el caso en concreto, Elia Margarita Moreno González, fue postulada como una candidata no militante de ningún partido político en el proceso electoral 2020-2021, para la presidencia municipal de Colima.

Informe Circunstanciado:

Por su parte, el Consejo General del IEE, por conducto de su presidenta, sostuvo la aprobación del Acuerdo combatido, relativo al desahogo de la consulta que por escrito formuló Movimiento Ciudadano, argumentando que el acuerdo, cumplía con los principios de certeza y legalidad y se encontraba debidamente fundado y motivado.

QUINTA. Pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V y del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, **la parte actora**, ofreció como pruebas las siguientes:

1. Impresión a blanco y negro del comprobante de búsqueda del Instituto Nacional Electoral, del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, en el que se hace constar que Elia Margarita Moreno González se encuentra como registro con estatus “válido” en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominado Partido Revolucionario Institucional en Colima, con fecha de afiliación 01/08/2022.

2. Impresión a blanco y negro del oficio IEEC/SECG-171/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, por medio del cual se le notificó al Delegado Nacional de Movimiento Ciudadano en Colima, el acto impugnado.
3. Impresión a blanco y negro del Acuerdo IEE/CG/A057/2024, materia de estudio.

Las anteriores pruebas documentales, se admiten y se desahogan por su propia naturaleza de acuerdo al artículo 36 y 37 de la Ley de Medios y se les otorga valor probatorio pleno, respecto de la autenticidad de su contenido, de conformidad con el artículo 37, fracción II y IV, de la Ley de Medios, al no haber existido argumento o prueba alguna que refutara la veracidad de los hechos contenidos.

SEXTA. Litis

La **litis** en el presente recurso de apelación, consiste en determinar si el Acuerdo IEE/CG/A057/2024, aprobado por el Consejo General el IEE, en fecha 23 de febrero del actual, por el cual desahogó la consulta formulada por Movimiento Ciudadano, se encuentra o no, apegado a derecho y, en consecuencia, determinar si procede su revocación.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Cuestión previa. Falta de interés jurídico de los terceros interesados.

En cuanto a los terceros interesados, el artículo 21, fracción III, de la Ley de Medios, establece que es el ciudadano, el partido político, precandidato, candidato, candidato independiente o cualquier persona que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En ese orden de ideas, el artículo 23 de dicho ordenamiento señala cuáles son los requisitos que deberán cumplir aquellos que pretendan comparecer



con tal carácter, entre los cuales se encuentra la acreditación del interés jurídico.

Al respecto, debe tomarse en consideración que, el interés del tercero interesado subiste y justifica su intervención, en la medida en que los intereses o beneficios obtenidos por él con el acto electoral controvertido, se pueden ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga a la impugnación hecha por el ciudadano o partido político distinto.

Así las cosas, en el caso concreto, el estudio de fondo del presente asunto, se centrará en analizar la legalidad y constitucionalidad, en su caso, de un acuerdo emitido por el Consejo General del IEE, que únicamente reportó un perjuicio en la esfera jurídica de Movimiento Ciudadano. Ello porque al acto combatido corresponde al desahogo de una consulta formulada por dicho instituto político que, busco esclarecer precisamente cuestiones que sólo le atañen a su organización y estrategia política interna y que tiene que ver con una pretendida candidatura a la presidencia municipal de Colima, para el actual proceso electoral que transcurre en el estado.

Luego entonces, al constatarse que el acto electoral reclamado no aportó beneficio o utilidad alguna en la esfera jurídica de los partidos políticos que comparecen como terceros interesados, resulta incuestionable que, su intervención no se justifica, puesto que la resolución que, en su momento emita este Tribunal no les privará ni disminuirá algún derecho o beneficio directo.

En razón de lo anteriormente razonado, al no haberse acreditado el interés jurídico en el asunto de mérito, por parte de los partidos políticos PAN, PRI y Morena, de conformidad con el artículo 23, fracción, III de la Ley de Medios, este Tribunal electoral determina tenerlos por no interpuestos y, por tanto, no se tomarán en consideración los razonamientos y argumentos plasmados en sus escritos, ni las pruebas ofrecidas, al momento de resolver el asunto en cuestión.

Robustece la determinación anterior, la **Tesis XXXI/2014⁵**, así como la **Tesis XXXI/2000⁶**, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente:

TERCEROS INTERESADOS. CORRESPONDE AL PLENO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TENER POR NO INTERPUESTO EL ESCRITO DE COMPARECENCIA (LEGISLACIÓN DE TABASCO Y SIMILARES).

TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.

Decisión del Tribunal Electoral.

Una vez estudiados los agravios esgrimidos por Movimiento Ciudadano, a la par del contenido del Acuerdo IEE/CG/A057/2024, emitido por el Consejo General del IEE, este Tribunal Electoral tiene plena convicción en declararlos **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, por las razones que a continuación se exponen:

Agravios infundados

En este punto, se hace referencia a que, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional procederá a analizar, de manera conjunta, los agravios en dos partes, primero, los concernientes a la supuesta extralimitación del Consejo General del IEE al haberse pronunciado sobre cuestiones ajenas a las consultadas; en segundo lugar, las relativas a la presunta restricción a la participación política de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, por exigírsele mayores requisitos que los de Ley para ser candidata y de manera paralela se analizará la referencia de la Tesis XXV/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la supuesta falta de fundamentación, motivación y congruencia, del acuerdo combatido.

⁵ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 99 y 100.

⁶ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.

- **Extralimitación de la autoridad responsable.**

Así, en primer lugar, tenemos que, el actor aduce que el instituto se extralimitó en el ejercicio de sus funciones y por tanto vulneró el principio de legalidad, pues a su decir, se pronunció sobre un cuestionamiento que no fue formulado.

Al respecto, de acuerdo a las constancias que integran el expediente, tenemos que, Movimiento Ciudadano, en fecha 8 de febrero, presentó la consulta en los siguientes términos:

"3. Consulta.

Se consulta a esta autoridad para que emita respuesta a la petición formulada mediante resolución debidamente fundada y motivada, en la que se realice una interpretación de los artículos 90, fracción 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 7, fracción III y 24 del Código Electoral del Estado de Colima y demás disposiciones aplicables, para responder lo siguiente:

*Derivado de que, la postulación de la C. **Elia Margarita Moreno González** al cargo de Presidenta Municipal de Colima en el proceso electoral anterior fue realizada por el PRI, y en atención a que, la renuncia a su militancia ocurrió en fecha 13 de abril de 2023, es decir antes de la mitad del periodo por el que fue electa, y que de conformidad con la Jurisprudencia 9/2019 de rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO, el TEPJF ha sostenido que, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político, se consulta a esta autoridad lo siguiente:*

En el caso de que, la C. Elia Margarita Moreno González fuera postulada por el instituto político Movimiento Ciudadano, ¿Resulta suficiente, que la C. Elia Margarita Moreno González hubiese solicitado por escrito su renuncia a la militancia activa del PRI ante el Comité Directivo Municipal de dicho partido en Colima, en fecha 13 de abril de 2023, para cumplir con el requisito de desvinculación con el partido postulante de su candidatura en el proceso electoral anterior, siendo que esta se presentó antes de la mitad de la duración del cargo de Presidenta Municipal al que fue electa?"

A dicha consulta, recayó el Acuerdo IEE/CG/A057/2024, por el cual se desahogó la misma, en esencia, asentando el contenido de los artículos 90, fracción I, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 7, fracciones II y III, 24, 358 y 359, del Código Electoral del Estado de Colima y posteriormente, a efecto de contar con mayores elementos para responder el cuestionamiento planteado, se plasmó el contenido de un par de jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tenían que ver con el derecho a ser votado, vía elección consecutiva y los efectos de la renuncia a la militancia presentada ante el partido político de mérito, para después, de manera más concreta, asentar lo siguiente:

“En esa tesitura, de la interpretación gramatical y armónica de los ordenamientos constitucionales y legales locales antes invocados y de conformidad con la Jurisprudencia 9/2019 previamente citada, es dable afirmar que, en el caso concreto de existir la renuncia presentada por la C. Elia Margarita Moreno González, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, si y solo si, bajo dicho supuesto, se cumple con el requisito de desvinculación al que hacen alusión los artículos 24 y 359 del Código Electoral del Estado; es decir, esto, por lo que hace concretamente al requisito de la renuncia a dicho instituto político y, con ello, la pérdida de la militancia, antes de la mitad de su mandato constitucional en el cargo de mérito.

No obstante, en cuanto a lo que específicamente pregunta respecto a si es o no suficiente, que la C. Elia Margarita Moreno González hubiese solicitado por escrito su renuncia a la militancia activa del PRI ante el Comité Directivo Municipal de dicho partido en Colima, en fecha 13 de abril del 2023, para cumplir con el requisito de desvinculación con el partido postulante de su candidatura en el proceso electoral anterior, siendo que esta se presentó antes de la mitad de la duración del cargo de Presidenta Municipal al que fue electa, se responde que, en términos de lo establecido en la Tesis XXV/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que la desvinculación aludida surta efectos plenos, esta debe ser efectiva, es decir, es preciso que, con posterioridad a la presentación de la renuncia correspondiente la persona

solicitante de la misma no haya continuado realizando actividades intrapartidistas, ya que de ser el caso, esta deja de surtir efectos. Misma que se transcribe a continuación con el número y rubro siguiente: Tesis XXV/2016 “AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS”, que a la letra dice:

“De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un ciudadano presenta su renuncia a la militancia, exteriorizando su voluntad de dejar de pertenecer a un instituto político, sus efectos se actualizan al margen de que se acepte material o formalmente por parte del partido político; sin embargo, cuando posteriormente realiza actos intrapartidistas de los cuales se desprende su voluntad de continuar formando parte de la asociación no debe surtir efectos la renuncia aludida.”

En tal sentido, esta autoridad administrativa electoral reitera que, sin prejuzgar sobre el caso particular, de existir la renuncia que se describe en la consulta que nos atañe, es dable afirmar que la C. Elia Margarita Moreno González ha perdido la militancia al partido político que la postuló en el cargo de Presidenta Municipal de Colima, con independencia de que dicho instituto político haya dado trámite a la misma, e inclusive, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por éste, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político; no obstante, en cuanto a si es o no suficiente su renuncia para cumplir con el requisito de desvincularse con el partido postulante de su candidatura en el proceso anterior, se debe considerar que no resulta suficiente la sola renuncia, pues al respecto, deben cumplirse elementos adicionales que establece el criterio XXV/2016, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que su renuncia surta efectos plenos.”

Énfasis propio

Cómo es posible advertir, si excluimos el caso hipotético planteado, nos daremos cuenta que, el tema que Movimiento Ciudadano quiso sujetar a consulta, por parte del Consejo General fue “**la desvinculación partidista**”, sus alcances y efectos, a la par de la supuesta presentación de una renuncia a la militancia. Tal y como a continuación se anota:

¿Resulta suficiente, que la C. Elia Margarita Moreno González hubiese solicitado por escrito su renuncia a la militancia activa del PRI ante el Comité Directivo Municipal de dicho partido en Colima, en fecha 13 de abril de 2023, para cumplir con el requisito de desvinculación con el partido postulante de su candidatura en el proceso electoral anterior, siendo que esta se presentó antes de la mitad de la duración del cargo de Presidenta Municipal al que fue electa?"

En efecto, del examen que se realizó al Acuerdo IEE/CG/A057/2024, este Tribunal no advierte, por parte de la autoridad responsable, una extralimitación en el desahogo de la consulta formulada, porque fue el propio partido, quien sujetó a escrutinio el tema de la “desvinculación partidista”, razón por la cual, en el Acuerdo combatido viene la precisión de dicho tema, el cual fue desarrollado parafraseando el contenido de la Tesis XXV/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se corrobora, cuando analizamos el texto íntegro de la consulta suscrita por al Delegado Nacional de Movimiento Ciudadano, pues de la misma, previo al cuestionamiento concreto, se desprende, a foja 4, un apartado titulado **“2. Consideraciones de la Sala Superior sobre la desvinculación partidista en materia de reelección”**, al cual le dedica casi 4 páginas, en las cuales de manera generalizada asienta su interpretación respecto a los criterios emitidos por dicha autoridad respecto al tema. Tal y como a continuación se muestra:

2. Consideraciones de la Sala Superior sobre la desvinculación partidista en materia de reelección:

En relación con el derecho a ser votado, la Sala Superior del TEPJF considera que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo por un partido político para una función pública, contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato².

El derecho a ser votado de la persona servidora pública que esté en aptitud de reelegirse no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una

²Jurisprudencia 13/2019 de rubro DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.



En ese sentido, resulta innegable concluir que, el Consejo General del IEE, no realizó pronunciamiento alguno respecto a un tema que no se le hubiese consultado.

Por el contrario, de la lectura del Acuerdo controvertido, se observa que, la autoridad responsable, tratando de dilucidar el tema sujeto a consulta (desvinculación partidista) y acercar y poner en conocimiento al partido, todos los precedentes existentes al respecto, hizo una referencia especial de la Tesis XXV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa el tema de la desvinculación partidista y los efectos de la renuncia a la militancia en caso de que la persona interesada en postularse, realice actos intrapartidistas.

Razonamientos anteriores que llevan a esta autoridad a concluir que no existió una extralimitación ni una vulneración al principio de legalidad por parte del Consejo General, al momento de desahogar la consulta formulada, en el sentido de referenciar un tema ajeno, pues, se insiste, fue el propio partido político actor, quién señaló el tema de la desvinculación partidista. Aunado a ello, por las razones expuestas, tampoco se advierte una falta de fundamentación ni motivación en el acto combatido, pues en el mismo se desahogan, como analizamos, de manera basta, diversas disposiciones aplicables al caso consultado y se motiva la inserción de las mismas, así como se hace referencia a diversos precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se justifica su alusión.

- Restricción a la participación política de la ciudadana Elia Margarita Moreno González.

Referente a este tema, el partido político actor aduce que, el Consejo General del IEE, mediante el desahogo de la consulta, limitó la eventual candidatura de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, respecto a su derecho a ser votada vía reelección, al imponerle, de manera ilegal, requisitos adicionales para poder contender, como el no asistir a eventos partidistas, como parte de la desvinculación con el partido que la postuló en principio.

Con relación a lo anterior y antes de emitir los razonamientos pertinentes que actualizan de infundado el agravio, resulta apremiante, para este Tribunal, aclarar lo siguiente:

El Acuerdo IEE/CG/A057/2024, aprobado por el Consejo General del IEE y sujeto a controversia, no surte efectos jurídicos sobre algún caso concreto individualizado respecto del cual, la autoridad administrativa electoral, determinara la situación jurídica de alguna aspirante a candidata en la elección de municipales, que encuadre en los supuestos normativos interpretados en el acuerdo de mérito.

Esto es, del documento combatido y que aquí se analiza, se advierte que, el Consejo General del IEE, sólo se limitó a señalar, plasmar y parafrasear, diversas disposiciones jurídicas, tanto de la Constitución local, como del Código Electoral, así como criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a los temas de elección consecutiva, requisitos para su postulación, renuncia a la militancia partidista y sus efectos, así como la desvinculación partidista.

Temas anteriores, que se encuentran relacionados con el cuestionamiento planteado por Movimiento Ciudadano que, dicho sea de paso, referenció un caso hipotético, pues si bien es cierto, se infiere la intención del partido de postular a la ciudadana Elia Margarita Moreno González, también lo es que, aún no estamos situados en la etapa de registros de candidaturas –*de acuerdo al calendario electoral aprobado para el Proceso electoral Ordinario Local 2023-2024*- en la cual se haga la revisión de los requisitos de Ley, así como de la documentación pertinente allegada por los propios aspirantes y sus respectivos partidos y la autoridad administrativa electoral decida sobre el registro de candidatas y candidatos a municipales, conforme a la interpretación contenida en el acuerdo cuestionado.

Tomando en consideración lo referido y retomando el agravio formulado por el actor, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no existe evidencia, en la totalidad del documento impugnado, por el cual se infiera siquiera que, el



Consejo General del IEE, estuviese limitando la eventual candidatura de la ciudadana Elia Margarita Moreno González o que estuviese exigiendo, en su persona, requisitos adicionales a los marcados expresamente en la Ley.

Ahora, este Tribunal no pasa por alto, el contenido de la Tesis XXV/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada por la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado, de la cual se desprende el agravio del partido político actor, pues aduce que, indebidamente se invocó, al estar superada por la Jurisprudencia 9/2019, lo que a su decir, actualiza de incongruente el acto combatido; sin embargo, se insiste, fue la manera en la que se redactó la consulta, lo que llevó al Consejo General del IEE, a referenciarla, puesto que el tema principal de la consulta fue la desvinculación partidista y sus alcances, con respecto a la supuesta renuncia presentada en fecha 13 de abril por parte de la ciudadana Elia Margarita Moreno González; no así los requisitos de Ley para poder ser registrada como candidata vía elección consecutiva.

A lo anterior, se suma el hecho de que, el Consejo General del IEE, nunca hizo referencia, en el acuerdo, respecto que la Tesis XXV/2016 sería aplicada, en lugar de la Jurisprudencia 9/2019, sino que, se infiere del texto, su mención obedeció a que es el único precedente que señala y precisa el tema de “desvinculación partidista”. Luego entonces, su contenido debe ser analizado como complemento en su conjunto, ya que, si bien se trata de un criterio orientador, de acuerdo al sistema de consultas de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún se encuentra vigente y, por tanto, la autoridad no tenía un impedimento real, ni jurídico de no referenciarla.

Por tanto, hasta el momento en que se verifique una aspiración de ocupar un cargo por parte de Elia Margarita Moreno González y el Consejo General lleve a cabo la verificación de requisitos y en su caso, exija adicionales a los marcados por Ley, esta autoridad estará en aptitud de analizar, de manera concreta, una supuesta restricción a los derechos político-electorales de la citada ciudadana.

Mientras tanto, se refiere que, por la naturaleza de la consulta y a partir del planteamiento formulado por Movimiento Ciudadano, el Consejo General del IEE, sólo se limitó a acercar las disposiciones legales y precedentes jurídicos que, en su caso, resultarían aplicables para resolver la duda respecto al supuesto hipotético planteado.

Falta de pronunciamiento respecto a la falta de trámite del PRI a la renuncia presentada.

Al respecto, Movimiento Ciudadano aduce que, el Consejo General del IEE, en el desahogo de la consulta, no refirió nada, respecto a la falta de trámite del PRI, de la renuncia presentada por Elia Margarita Moreno González desde el 13 de abril de 2023.

Anterior agravio que deviene infundado porque de la sola lectura del Acuerdo materia de controversia podremos advertir que, el Consejo General sí hizo pronunciamiento en los siguientes términos:

(último párrafo de la página 12 el cual concluye en página 13, del Acuerdo IEE/CG/A057/2024)

(...)

En tal sentido, esta autoridad administrativa electoral reitera que, sin prejuzgar sobre el caso particular, de existir la renuncia que se describe en la consulta que nos atañe, es dable afirmar que la C. Elia Margarita Moreno González ha perdido la militancia al partido político que la postuló en el cargo de Presidenta Municipal de Colima, con independencia de que dicho instituto político haya dado trámite a la misma, e inclusive, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por éste, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.

(...)

Así, una vez verificado que la autoridad responsable sí se pronunció respecto a los efectos que conlleva la presentación de la renuncia a la militancia partidista, es importante mencionar que, si bien es cierto la respuesta se asentó de manera genérica y no haciendo referencia expresa

a la fecha de la presentación de la renuncia a la militancia del partido PRI, ello obedece a que, los consejeros se encontraban impedidos para afirmar algo de lo cual no tuvieron certeza de su existencia, pues recordemos que, a lo largo del documento, se hace la precisión que se trata de un supuesto hipotético formulado por Movimiento Ciudadano al que no se acompaña documento alguno por el cual conste la existencia si quiera de la supuesta renuncia y su contenido.

Agravios inoperantes

Sobre el particular, resulta importante referenciar que, los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al momento de resolver el asunto en cuestión.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado.
- **Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.**
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo, porque los argumentos no

tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar el acto impugnado⁷.

Tomando en consideración lo anterior, en el asunto en concreto, Movimiento Ciudadano hace valer los siguientes agravios:

- ✓ Falta de exhaustividad, pues refiere que, a pesar de que el instituto tiene el expediente de registro de Elia Margarita Moreno González, al responder la consulta planteada, omitió pronunciarse respecto al hecho de que había accedido al cargo como candidata no militante del PRI. Situación que la ubica en un supuesto normativo distinto al que prescribe la norma que restringe la reelección a las personas que acceden al cargo de presidencia municipal como militantes del partido que las postula, en caso de que pretendan acceder al mismo cargo por distinto partido.
- ✓ La respuesta a la consulta carece de constitucionalidad, al no formular una interpretación conforme a la luz del principio *pro persona*, en virtud de que no se realiza la interpretación más favorable para el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de Elia Margarita Moreno González.
- ✓ La interpretación realizada por el instituto violenta el principio de legalidad ya que no realizó distinciones entre personas militantes postuladas por partidos políticos y entre personas no militantes postuladas por partidos políticos, pues en el caso en concreto, Elia Margarita Moreno González, fue postulada como una candidata no militante de ningún partido político en el proceso electoral 2020-2021, para la presidencia municipal de Colima.

⁷ Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA” y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”.

Como se aprecia, los agravios anteriores no pueden ser analizados por esta autoridad, toda vez que las omisiones que se atribuyen al Consejo General del IEE no fueron sujetos a consulta por parte de Movimiento Ciudadano y por tanto no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

Así, por ejemplo, respecto a la omisión de pronunciarse respecto al hecho de que la ciudadana Elia Margarita Moreno González había accedido al cargo como candidata no militante del PRI, situación que, a juicio de Movimiento Ciudadano, la ubica en un supuesto normativo distinto al asentado por la autoridad, lo cierto es que, dicha circunstancia nunca fue precisada por el Delegado Nacional al momento de formular la consulta.

Por el contrario, en el apartado de “HECHOS” de la referida consulta, se señaló que la ciudadana Elia Margarita Moreno González había sido postulada para el periodo 2020-2021, por el Partido Revolucionario Institucional, tal y como se puede apreciar en la captura de pantalla siguiente:

La presente consulta se realiza con base en los siguientes hechos y marco normativo:

1. HECHOS

1.1. Primera postulación. Es un hecho notorio que el pasado 6 de junio de 2021 fueron electas las personas que integran los Ayuntamientos de los Municipios Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecmán y Villa de Álvarez en el estado de Colima. En el caso del municipio de Colima, resultó electa al cargo de Presidencia Municipal la **C. Elia Margarita Moreno González**, quien fuera postulada para el periodo 2021-2024 por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), tomando protesta el **15 de octubre de 2021** y ejerciendo el cargo hasta el día de hoy. El cargo de elección popular al que fui electa concluye el próximo **14 de octubre de 2024** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

1.2. Renuncia. El **13 de abril de 2023** la Presidenta Municipal de Colima, **Elia Margarita Moreno González**, presentó escrito de renuncia ante el Comité Directivo Municipal Colima del PRI, misma que fue recibida con sello oficial por la presidenta de dicho Comité Directivo Municipal a las 18:00 horas,

¹ Jurisprudencia 32/2010 "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"

Situación similar acontece con la falta de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa, respecto a las distinciones entre personas militantes postuladas por partidos políticos y entre personas no militantes postuladas por partidos políticos, pues, como ya se dijo, dicho planteamiento no fue sujeto a consulta por parte de Movimiento Ciudadano, razón por la cual el Consejo General del IEE, no estaba obligado a pronunciarse, pues, en este caso, sí hubiese existido una extralimitación al momento de desahogar la consulta por referir y atraer cuestiones ajenas a las planteadas.

Finalmente, respecto al planteamiento de que la respuesta a la consulta carece de constitucionalidad, al no formular una interpretación conforme a la luz del principio *pro persona*, en virtud de que no se realiza la interpretación más favorable para el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de Elia Margarita Moreno González, es dable decir, que el Consejo General del IEE no se encontraba obligado a realizar dicha interpretación. Máxime si sólo se trataba del desahogo de una consulta que no surte efectos jurídicos sobre algún caso concreto individualizado respecto del cual, la autoridad administrativa electoral, determinara la situación jurídica de alguna aspirante a candidata en la elección de munícipes en concreto.

Luego entonces, cuando el asunto así lo requiera, dicha interpretación conforme a la luz del principio *pro persona*, corresponderá a este órgano jurisdiccional electoral en pleno ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran infundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios expuestos por Movimiento Ciudadano, en razón de los fundamentos y motivos expresados en la presente resolución.

SEGUNDO: Se confirma el Acuerdo IEE/CG/A057/20244, emitido en fecha 23 de febrero de 2024, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo al desahogo de la consulta formulada por Movimiento Ciudadano.

Notifíquese a las partes en términos de ley; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sesión pública celebrada el 15 de marzo de 2024, aprobándose por unanimidad de votos, de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y el Magistrado en funciones Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO NUMERARIO EN
FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUIA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva aprobada, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del Recurso de Apelación RA-08/2024.